

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece 2013

PROCESO	REPETICION
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
	NACIONAL
DEMANDADO	SAMUEL AUGUSTO AYALA DIEZ
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01369 00
AUTO	245
INTERLOCUTORIO	
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 19 de septiembre de 2013, se inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 161 numeral 5° del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se subsanara el siguiente requisito:

"Deberá aportar en el término de diez (10) días, el certificado del pagador o tesorero del MINISTERIO DE DEFENSA, donde conste la certificación del pago efectuado, de conformidad con lo indicado en el inciso tercero del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Dicho auto fue notificado por estados del 24 de septiembre de 2013 y el mensaje de datos fue enviado el día 25 de septiembre de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de allí que el termino para subsanar los requisitos se vencía el 9 de octubre de la presente anualidad.

El día 9 de octubre la parte demándate allegó memorial en el cual establece que solicita al despacho que se le amplié el termino para subsanar requisitos toda vez que por error involuntario de la tesorera de la entidad expidió una certificación que no corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

De allí que en virtud del mencionado artículo, es preciso remitirnos para el caso en cuestión al artículo 119 del Código de Procedimiento Civil el cual reza:

"los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"

El consejo de estado en decisión del 7 de mayo de 2009¹ manifestó que los términos legales son improrrogables tanto como para las partes como para el juez así:

Las normas procesales son de Orden Público, en consecuencia son de estricto cumplimento.

El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, consagra que los términos legales son perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no sólo para las partes, sino también para el juez de conocimiento. En consecuencia, ni las partes, ni el juez pueden ampliarlos, lo cual se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Conforme al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil "<u>Todo</u> <u>término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda</u>".

.

¹ Consejero ponente: William Giraldo Giraldo; decisión del 7 de mayo de 2009, expediente Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01336-01(16565)

De lo anteriormente señalado, se desprende que al ser el termino otorgado por el articulo 170 de la Ley 1437 de 2011 para subsanar los requisitos de la demanda, un término legal, no hay lugar a prorrogar dicha oportunidad para corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio.

En consecuencia al no haberse subsanado los requisitos señalados en el auto inadmisorio de la demanda y en vista de que no se puede prorrogar dicho término se procede a rechazar la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo el cual establece:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Por lo anteriormente expresado, esta sala procede a rechazar la demanda interpuesta por el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en contra del señor Samuel Augusto Ayala Díaz, por no haberse corregido dentro del término legal los defectos señalados en el auto inadmisorio fechado el día 19 de septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en contra del señor SAMUEL AUGUSTO AYALA DÍAZ, de conformidad a los establecido en la parte motiva de esta decision.

SEGUNDO: Se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados.

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA